



III. Otras Disposiciones y Acuerdos

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, COMPETITIVIDAD Y EMPLEO

ORDEN ECE/645/2026, de 4 de mayo, por la que se determinan los servicios mínimos en la huelga convocada para el próximo día 7 de mayo de 2026 en el sector educativo de primer ciclo de infantil de 0 a 3 años (centros educativos privados y empresas que prestan servicios en centros educativos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón).

El anterior Departamento de Presidencia, Economía y Justicia recibió comunicación de aviso de huelga convocada por la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras y la Confederación General del Trabajo, que afecta:

En el caso de la convocatoria realizada por la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras, el ámbito funcional consiste en “huelga general del sector educativo de primer ciclo de infantil 0 a 3 años. Todo el personal de todos centros de trabajo de educación del primer ciclo de infantil (0-3 años) tanto de titularidad pública (en el ámbito público afecta al personal funcionario y laboral de la Administración de las diecisiete Comunidades Autónomas y dos Ciudades Autónomas que prestan servicios en las escuelas infantiles públicas así como todo el personal del ámbito de la Administración Local de escuelas infantiles públicas de gestión directa municipales, de cabildos o consorcios) como de titularidad privada y centros de gestión indirecta en todo el Estado español”.

Por su parte, según consta en la citada convocatoria, los Convenios colectivos afectados son los siguientes:

- XIII Convenio colectivo estatal de centros de asistencia y educación infantil.
- Convenios colectivos para el personal laboral al servicio de la Administración de las CCAA.
- VI Conveni col·lectiu únic del personal laboral de la Generalitat de Catalunya per al període 2004-2008 (codi de conveni n.º 7900692).
- VIII Convenio colectivo para el personal laboral de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Convenio colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Extremadura.
- Convenio colectivo único de personal laboral de la Comunidad de Madrid. Vigente 2025-2028.
- Convenio colectivo único para el personal laboral de la Xunta de Galicia.



- VI Convenio colectivo del personal laboral de la Junta de Andalucía.
- IX Convenio colectivo del personal docente y educativo del Departamento de Educación del Gobierno Vasco.
- VIII Convenio colectivo del personal laboral de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha.
- Convenio colectivo del personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos.
- Convenios colectivos de las entidades locales (ayuntamientos, diputaciones provinciales, consejos insulares, cabildos insulares, entidades locales menores, etc) que afectan al sector de educación infantil del 0-3 años, integrados la Federación Española de Municipios y Provincias.
- Acuerdos sectoriales del PAS funcionario y de funcionarios docentes del Estado español. Consejerías de Educación y Ministerio de Trabajo.

Ámbito personal: Quedan comprendidas todas las personas trabajadoras que prestan servicios en el sector afectado, con independencia de la naturaleza jurídica de su relación (funcionarial, laboral o por cuenta ajena). Afecta a 60.000 trabajadoras y trabajadores.

Ámbito territorial: La convocatoria resulta de aplicación en el territorio correspondiente a todo el Estado español.

La huelga se iniciará el día 7 de mayo de 2026 desde las 00:00 horas a las 24 horas, con una duración de un día.

Por su parte, la convocatoria de Confederación General del Trabajo señala el ámbito de afectación subjetiva de la huelga son el personal que presta servicios en el sector educativo del primer ciclo infantil de 0 a 3 años en todo el territorio nacional, en centros públicos, concertados y privados, funcionarios y funcionarias.

En Aragón hay 121 centros privados autorizados para impartir Primer Ciclo de Educación Infantil con 6.591 puestos escolares autorizados.

El artículo 28.2 de la Constitución Española proclama el derecho a la huelga como un derecho de carácter fundamental en los siguientes términos: "Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad".



En este tipo de conflictos es necesario conciliar el derecho fundamental de huelga con los derechos también fundamentales de los ciudadanos, siguiendo criterios de proporcionalidad en los sacrificios impuestos a ambas partes.

La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el ejercicio del derecho de huelga y sus limitaciones ha señalado que la noción de servicios esenciales hace referencia a la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se endereza. En consecuencia, ninguna actividad productiva en sí misma puede ser considerada esencial. Sólo lo será en aquellos casos en que la satisfacción de los mencionados bienes e intereses exija el mantenimiento del servicio y en la medida y con la intensidad que lo exija, puesto que los servicios esenciales no quedan lesionados o puestos en peligro por cualquier situación de huelga, siendo necesario examinar en cada caso las circunstancias concurrentes en la misma (SCT 26/1981, de 17 de julio, Fundamento Jurídico 10.º).

Con relación al derecho a la educación, el preámbulo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y siguiendo la estela del artículo 27 de la Constitución Española que incluye a la educación tanto no universitaria como la universitaria, dentro del concepto de servicio esencial recoge lo siguiente:

"La Ley 14/1970, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa, y la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, declaraban la educación como servicio público. La Ley Orgánica de Educación sigue y se inscribe en esta tradición. El servicio público de la educación considera a ésta como un servicio esencial de la comunidad, que debe hacer que la educación escolar sea asequible a todos, sin distinción de ninguna clase, en condiciones de igualdad de oportunidades, con garantía de regularidad y continuidad y adaptada progresivamente a los cambios sociales. El servicio público de la educación puede ser prestado por los poderes públicos y por la iniciativa social, como garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos y la libertad de enseñanza".

Ahora bien, no debe identificarse "servicio público" con "servicio esencial", aunque buena parte de los primeros se dirijan a la satisfacción de bienes y derechos que son "esenciales"; en sentido contrario, un servicio no deja de ser esencial por el mero hecho de que sea prestado por una empresa privada (STS CAD 7.ª, 22 de marzo de 2004, Rec 63/2002: "El servicio público de televisión es un servicio esencial, sin que pierda este carácter porque sea prestado a través de empresas privadas y mediante el cobro de un canon o precio a los usuarios" (FD segundo).

El artículo 10.2 DLRT encarga a las autoridades la adopción de "las medidas necesarias" para asegurar el funcionamiento de los "servicios de reconocida e inaplazable necesidad", concepto este que ha sido asimilado al de servicios



esenciales que se recoge en el artículo 28.2 de la Constitución Española (STC 1/1981, f.j. 18, y STC 26/1981).

La intervención más usual, aunque no la única posible, es la fijación de "servicios mínimos" en el ámbito de la huelga, esto es, de unos servicios, trabajos o actividades que, en todo caso, y pese a esa convocatoria, han de prestarse a los usuarios, y cuyo número deberá depender, en buena lógica, de las características de la huelga (ámbito, duración, etc), de las exigencias del correspondiente servicio (urgencia, impacto en la vida social, etc) y de la existencia o no de medios alternativos.

Por otro lado, el servicio esencial de la educación no se reduce exclusivamente a la actividad docente, ya que, junto a ésta, hay otras actividades fundamentales relacionadas con el ejercicio de este servicio esencial, tales como la vigilancia, el cuidado o la asistencia de menores, especialmente de los menores con necesidades especiales, que exigen garantizar unas condiciones mínimas de atención y seguridad. Así mismo, el cierre de los centros, o la falta del personal imprescindible para atender al alumnado que acuda al centro, puede limitar el derecho al trabajo de los padres del alumnado o el derecho al trabajo de quienes no secunden la huelga.

Concretamente en el caso de los centros de educación infantil, la tarea de los centros educativos también deriva un derecho fundamental de la ciudadanía como es el derecho a la conciliación entre la vida personal y laboral al dejar a sus hijos bajo la tutela de estos centros, así como el derecho a la seguridad de los alumnos menores de doce años que acceden a los centros, por lo que hay que garantizar un servicio de vigilancia y atención al alumnado".

Por todo lo anterior, se estima que se queda justificada su naturaleza de servicio esencial, y deberían establecerse como servicios mínimos la asistencia de un número de efectivos imprescindible para garantizar la atención básica atendiendo al número de alumnos.

El párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, atribuye a la autoridad gubernativa la competencia para acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios públicos, cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de este tipo de servicios; competencia que, de acuerdo con la interpretación de este precepto efectuada por el Tribunal Constitucional, ha de entenderse atribuida al Gobierno de Aragón en virtud de las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía. Según expresamente se recoge en la Sentencia 53/1986, "La facultad de mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad queda así reservada



a los órganos de gobierno del Estado, reserva que se convierte en una garantía de los ciudadanos".

Visto todo lo anterior, siendo que los centros de Educación Infantil se regulan por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil y la Orden de 25 de agosto de 2005, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establecen los requisitos mínimos e instrucciones técnicas de los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Concretamente, la ratio prevista en la Orden de 25 de agosto de 2005 es la siguiente:

"Artículo 9 .1. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9, los centros tendrán como máximo el siguiente número de alumnos por unidad escolar:

- a) Unidades para niños menores de un año: 1/8.
- b) Unidades para niños de uno a dos años. 1/13.
- c) Unidades para niños de dos a tres años: 1/20".

"Artículo 8.3. Las ratios de las unidades mixtas serán las siguientes (centros incompletos):

- a) Unidades mixtas para niños de menos de un año, de uno a dos años y de dos a tres años: 1/10.
- b) Unidades mixtas para niños menores de un año y de uno a dos años: 1/12.
- c) Unidades mixtas para niños de uno a dos años y de dos a tres años: 1/14.
- d) Unidades mixtas para niños de menos de un año y de dos a tres años: 1/14".

En cuanto al personal destinado en cocina y el personal que realiza las tareas de limpieza, no existe un mínimo de efectivos recogido en la normativa educativa, por lo que cada centro contará con el personal necesario para la prestación de estos servicios de una forma satisfactoria.

Por otra parte, queda afectado el personal subcontratado que presta servicios en 32 unidades de tercer curso de Primer Ciclo de Educación Infantil (menores de tres años) en Colegios de Educación Infantil y Primaria, Colegios Rurales Agrupados y Centros Públicos Integrados de titularidad autonómica.



El informe de la Dirección General estima que se queda justificada su naturaleza de servicio esencial, y deberían establecerse como servicios mínimos la asistencia de un número de efectivos imprescindible para garantizar la atención básica atendiendo al número de alumnos.

Sin perjuicio de las competencias que corresponden al Departamento competente en materia de educación, el Acuerdo de 9 de mayo de 2017, del Gobierno de Aragón, por el que se delegan las competencias de determinación de los servicios mínimos en la prestación de servicios esenciales, dentro del ámbito territorial de Aragón, en el caso de huelga de personal laboral de empresas, entidades o instituciones encargadas de la prestación de cualquier tipo de servicio especial para la comunidad, corresponde al Departamento competente en materia de relaciones laborales, previa propuesta del Departamento competente en materia del servicio afectado, la competencia para la determinación de los servicios mínimos en la prestación de servicios esenciales dentro del ámbito territorial de Aragón, en el caso de huelga de personal laboral de empresas, entidades o instituciones encargadas de la prestación de cualquier tipo de servicio esencial para la comunidad (Orden EIE/602/2017, de 9 de mayo, por la que se da publicidad al Acuerdo de 9 de mayo de 2017, del Gobierno de Aragón).

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, y con lo determinado en el Acuerdo de 9 de mayo de 2017, del Gobierno de Aragón, por el que se delegan las competencias para la determinación de los servicios mínimos en la prestación de servicios esenciales para la comunidad, dentro del ámbito territorial de Aragón, en el caso de huelga de personal laboral de empresas, entidades o instituciones privadas, y a la vista del informe, de 4 de mayo de 2026, emitido por la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, y analizadas por el Departamento competente las alegaciones realizadas en el trámite de audiencia correspondiente a la convocatoria de huelga del día 7 de mayo de 2026, acuerdo:

Primero.- Establecer los servicios mínimos como garantía del mantenimiento de los servicios esenciales para la Comunidad Autónoma, durante el tiempo al que se extiende la huelga convocada en la totalidad de los centros educativos incluidos en el ámbito funcional (centros educativos privados y empresas que prestan servicios en centros educativos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón) en el día y horario señalado, adoptando el criterio de establecer por cada centro la asistencia de un número de efectivos imprescindible para garantizar la atención básica atendiendo al número de alumnos de la siguiente forma:

- Director o subdirector o coordinador.



- Un maestro o educador infantil por cada 16 alumnos de primer curso de Primer Ciclo de Educación Infantil (menores de un año).
- Un maestro o educador infantil por cada 26 alumnos de segundo curso de Primer Ciclo de Educación Infantil (menores de dos años).
- Un maestro o educador infantil por cada 50 alumnos de tercer curso de Primer Ciclo de Educación Infantil (menores de tres años).
- Un trabajador destinado en cocina.
- Un trabajador que realice tareas de limpieza.

Segundo.- El cese y las alteraciones en la prestación de los servicios esenciales serán objeto de sanción, de conformidad con la normativa vigente.

Tercero.- Lo dispuesto en la presente Orden no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación no empleado en la cobertura de los servicios esenciales establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motivan la huelga.

Cuarto.- Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación y quedará sin efecto en el caso de que la huelga fuese desconvocada.

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 60 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Zaragoza, 4 de mayo de 2026.

La Consejera de Economía, Competitividad y Empleo,
EVA VALLE MAESTRO